



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Yeison Orlando Avellaneda Riaño
Demandados	Serdan SA Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S.
Vinculado	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nueva EPS Bienestar IPS
Radicado	252904003002-2023-00107-00

Procede el Despacho resolver la Acción de Tutela promovida por Yeison Orlando Avellaneda Riaño contra las sociedades Serdan SA y Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS.

### ANTECEDENTES

Yeison Orlando Avellaneda Riaño promueve acción de tutela contra Serdan SA y Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la protección especial de persona con debilidad manifiesta y a la estabilidad laboral reforzada.

Para soportar su solicitud de amparo, el accionante refiere:

- ✚ Que fue contratado por la empresa “*SERDAN Servicios Con Talento S.A. Y/O Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S.*”, desde el 01 de agosto de 2019 a través de varios contratos de trabajo individual por la duración de una obra o labor determinada.
- ✚ Que inicialmente se pactó un salario de \$1.000.000, aumentando hasta la suma de \$1.400.000 básico mensual.
- ✚ Que la labor encomendada fue ejecutada por su parte de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo.
- ✚ Que en razón del trabajo encomendado, el cual se lleva a cabo en alturas y cargando materiales pesados, comenzó a tener fuertes dolores en la columna por lo que se empezó a emitir incapacidades en su favor.

- ✚ Que su médico tratante le ordenó terapias físicas que inició el 25 de octubre de 2022 y se extendieron hasta el 21 de noviembre de 2022.
- ✚ Que el 21 de enero de 2023 *“la empresa a través del departamento de gestión humana decidió dar por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa a partir del mismo día”*.
- ✚ Que el 26 de enero de 2023 la Nueva EPS le autoriza consulta de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, así como consulta primera vez por neurocirugía.
- ✚ Que el 23 de febrero de 2023 radicó ante Bienestar IPS *“derecho de petición solicitando cita ya que desde el 10 de octubre de 2022 estoy pidiendo cita y me informan que no hay agenda la petición que realizo es para la asignación de cita con ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA como también se pido cita con MEDICINA LABORAL anexo la constancia de recibidos”*.
- ✚ Que desde el 28 de diciembre de 2022 se encuentra sin trabajo y no ha podido continuar con el tratamiento de su afección de salud en razón a que, por estar desafiliado, no recibe atención, y que no ha podido seguir laborando por las dolencias que padece.

## PRETENSIONES

Pretende la parte accionante que le tutelen los derechos invocados y, como consecuencia de ello:

*“2) Ordenar el reintegro a mis labores a **SERDAN Servicios Con talento Y/O Huawei technologies managed service Colombia S.A.S**, siguiendo las recomendaciones médicas dadas por el médico especialista y que se me respete mi situación de enfermo. Así mismo se me reubique en un puesto de trabajo que sea óptimo para cumplir con las recomendaciones médicas de acuerdo a mis padecimientos actuales.*

*3) Ordenar a **SERDAN Servicios Con talento Y/O Huawei technologies managed service Colombia S.A.S**, que me mantenga afiliado a la seguridad social para continuar con mis tratamientos en curso y NO se niegue a asignarme consultas con especialistas.*

*4) Prevenir a la empresa **SERDAN Servicios Con talento Y/O Huawei technologies managed service Colombia S.A.S** para que en adelante no vulnere o amenace mis derechos fundamentales.*

*5) Ordenar a **SERDAN Servicios Con talento Y/O Huawei technologies managed service Colombia S.A.S**, me pague, la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en una indemnización equivalente a 180 días de salario.*

*6) Las demás que usted señor juez constitucional considere pertinente acorde con el principio de IURI NOVIT CURIA.”*

## TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del 27 de febrero del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto

2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por la actora como soporte de su queja constitucional.

En la misma providencia se ordenó la vinculación de la Nueva EPS y de Bienestar IPS.

Dentro del traslado concedido, la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia S.A.S. refirió que jamás ha sostenido alguna relación laboral, comercial o de ninguna otra índole con el accionante y que es una sociedad autónoma, independiente y diferente de la Compañía de servicios y administración SERDAN SA; así mismo, refirió que no le consta ninguno de los hechos narrados por el actor.

Como consecuencia de lo manifestado, pidió su desvinculación de este trámite por carecer de legitimación por pasiva y por la inexistencia de su parte de alguna transgresión a los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

Así mismo, destacó que el accionante contraría el principio de subsidiariedad, toda vez que cuenta con otros medios de defensa judicial para acceder a sus pretensiones.

Por último, señaló que para la procedencia del amparo constitucional frente a un despido injustificado, debe probarse que la desvinculación se fundó en las limitaciones físicas, psíquicas o fisiológicas del accionante, lo cual no se cumple en este caso *“toda vez que no existe ninguna prueba que permita demostrar o al menos sostener que el extrabajador tenía una situación de menoscabo que pudiera ser considerada como debilidad manifiesta.”*

La sociedad Serdan SA indicó que, suscribió con el actor un contrato de obra o labor determinada desempeñando sus funciones en la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS y que realizó los respectivos incrementos salariales a través del tiempo.

También señaló que el demandante, solo tuvo un accidente de trabajo que no guarda relación con lo afirmado en la demanda de tutela y que aunque refiere que debía realizar labores de altura, no es cierto lo relacionado con la obligación de cargar materiales muy pesados. Además señala, el actor no aporta prueba alguna que permita tener certeza de sus afirmaciones.

Agregó también, que no tiene acceso al historial clínico de sus trabajadores por tratarse de datos sensibles y que el demandante únicamente reportó a la empresa, vía WhatsApp, que el 27 de octubre de 2022 debía acudir a terapia, sin aportar ningún otro soporte de las terapias a que hace alusión.

Del mismo modo, refirió que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la presunta condición de salud del accionante y su desvinculación laboral, y además de ello, este nunca notificó a la empresa sobre exámenes, tratamientos o procedimientos pendientes de realizar.

Así mismo, refirió que el 24 de septiembre de 2022 se realizó un examen médico ocupacional al demandante, en el cual se evidencia que no cuenta con recomendaciones o restricciones médicas específicas.

Concluyó señalando que, al momento de la terminación del contrato laboral, el accionante no contaba con ninguna incapacidad, recomendación médica, un tratamiento médico o una situación de salud pendiente de resolver que fuera del conocimiento de la empresa y que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para dirimir cualquier controversia que se suscite con su desvinculación, más aún, cuando no acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Nueva EPS S.A. refirió que ***“el usuario registra activo bajo protección laboral por un periodo de tres meses, habilitado para la prestación de los servicios de salud”*** y que por lo tanto *“asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación, a través de nuestra red prestadora, siempre que la prestación se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.”*

Pidió también su desvinculación de este trámite, argumentando no ser la encargada de satisfacer las pretensiones del accionante.

El Ministerio de Trabajo y Protección Social solicitó ser desvinculada de la presente acción, como quiera que sus funcionarios no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias.

Frente al fuero de estabilidad laboral reforzada, se refirió señalando que *“todo trabajador a quien le ha ocurrido una contingencia de origen laboral o común, goza de fuero de estabilidad laboral, el cual no hace distinción cuando trata de contingencia de origen común laboral, siendo una protección Constitucional, de donde nace el deber del Empleador y de las Autoridades Administrativas Judiciales, de proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, para quienes tanto la Constitución Política, normas de normas, en el artículo 13, como en el artículo 25, que protege a la población vulnerable, como el derecho fundamental al Trabajo, respectivamente”* y que dicha protección se predica *“para todo trabajador que se encuentra en estado de vulnerabilidad con respecto a la empresa o entidad empleadora que pretende la desvinculación en forma abusiva o que discrimina o permite la discriminación del trabajador que se encuentra en las condiciones mencionadas, indistintamente del origen de la contingencia”*.

## CONSIDERACIONES

**Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículo

37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

**Problema jurídico.** Corresponde a este Juzgado determinar, en primer lugar, si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y, en caso de que así sea, si la sociedad Serdan SA o la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la protección especial de persona con debilidad manifiesta y a la estabilidad laboral reforzada, invocados por el actor, con ocasión a la terminación de su contrato laboral.

**De la acción de tutela.** Según el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución ha resaltado como Fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección.

**Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso.** No hay discusión sobre la legitimación *por activa*, porque según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Como en el presente caso la acción la ejerce de manera directa el señor Yeison Orlando Avellaneda Riaño, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la *legitimación por pasiva*, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”<sup>1</sup>.

En el caso analizado, la empresa Serdan SA se encuentra legitimada como parte pasiva en este trámite por su calidad de ente privado frente a la cual el accionante se encontraba en estado de presunta subordinación, en virtud al contrato laboral que los relacionaba. De ahí que se satisfaga el requisito contenido en el numeral 9° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

No ocurre lo mismo con la empresa Huawei Technologies Managed Service Colombia SAS, como quiera que no se encuentra demostrado en el plenario una relación laboral entre esta y el señor Yeison Orlando Avellaneda Riaño; de ahí que no se le puede tener como legitimada para soportar la presente acción.

En ese sentido, se tiene que únicamente la empresa Serdan SA es la legitimada por pasiva en este trámite, como quiera que fue la sociedad con la que el señor Yeison

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1015-06

Orlando Avellaneda Riaño suscribió el contrato laboral que dio origen a la controversia que se ventila en este proceso.

**Inmediatez.** No existe duda alguna de que para el momento en que se ejerció la acción por parte del accionante (27 de febrero de 2023), había transcurrido muy poco tiempo desde el momento en que, según el actor, se dio la terminación del contrato laboral que sostenía con la empresa Serdan SA, según lo narrado en los hechos de la demanda (21 de enero de 2023). De tal suerte que este requisito se cumple a cabalidad, pues la reacción ante la presunta vulneración, se dio en un plazo razonable.

**Subsidiariedad.** Se ha hecho saber que el demandante considera amenazados sus derechos fundamentales, ya que la accionada procedió a dar por terminado su contrato de trabajo, a sabiendas de que se hallaba en una situación de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Para la jurisprudencia, “(...) *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.*”<sup>2</sup>.

En este caso, como lo que pretende el actor es el reconocimiento de derechos derivados de una relación laboral, pues así se extrae de su demanda, es evidente que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial (proceso ordinario laboral), para hacer efectivos los derechos que reclama a través de este medio constitucional, lo que desde luego evidencia que el requisito de subsidiariedad no se satisface en este caso.

Tampoco se puede establecer que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que haga procedente este medio constitucional de manera transitoria, pues no se acredita alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un daño que se proyecte como inminente, impostergable, grave y urgente. Tampoco existe en el expediente alguna prueba que permita inferir la existencia de una posible afectación o amenaza de las características que se acaban de mencionar.

La Corte Constitucional, en diferentes espacios constitucionales, cuando se han debatido distintos temas que han provocado la formulación de acciones de tutela, por ejemplo en la sentencia T-451 de 2010, ha dicho lo siguiente:

*“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-005/15.

*características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

Y sobre su prueba, ha sostenido: *“el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*.<sup>3</sup>

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*<sup>4</sup>

Como se advierte, cuando se habla de perjuicio irremediable, éste se relaciona no sólo con la causa, sino se refiere al daño, o a la probable afectación para la persona, ya sea moral o material. Pero no se trata de un perjuicio cualquiera, también debe ser: (i) grave, es decir, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, en donde se conjugan criterios como la edad de la persona (sujeto de protección especial), el estado de salud de la misma, o las condiciones económicas del amparable; (ii) inminente, esto es, próximo a suceder; (iii) urgente, lo que significa que sea necesaria e impostergable la intervención del juez.

En el asunto objeto de estudio, ninguna de las situaciones expuestas en la demanda puede ser consideradas o tipificadas como perjuicio irremediable puesto que cada una de las razones antes relacionadas, pueden ser calificadas como las causas -las acciones o las omisiones-, atribuidas a la accionada, pero no la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-360 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-127 de 2014.

consecuencia, el efecto, o el daño que se puede haber presentar, debido a esas acciones u omisiones de la entidad.

En este caso, estima este Despacho, no resulta posible determinar cuál es el posible efecto o la consecuencia nociva en la persona, bien física, o ya moral, y que hace inaplazable la intervención del juez constitucional; de tal suerte que no es posible considerar la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, no existen razones suficientes para considerar que este medio constitucional procede de manera transitoria para evitarla consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, no debe perderse de vista que, el derecho a la estabilidad laboral reforzada hace alusión a la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente y, por lo tanto, se encuentran en situación de debilidad manifiesta o de discapacidad.

Lo anterior significa que, frente a una enfermedad o accidente, el trabajador puede continuar desempeñando su labor o se le podrá asignar una diferente en iguales o mejores condiciones, situación que encuentra fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, así como en los derechos al trabajo y a la dignidad. Así las cosas, la reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses tanto del trabajador como del empleador, como quiera que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus empleados.

Ahora bien, en sentencia T-320 de 2016, la Corte Constitucional determinó que “[e]l derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

En el presente caso, el accionante no aporta pruebas suficientes que hagan pensar, sin lugar a dudas, que es merecedor de los beneficios que reclama en sede tutela, pues además de no haber acreditado que informó a su empleadora sobre su estado de salud antes de que se le comunicara la terminación del contrato laboral, tampoco adujo alguna situación que haga pensar que la finalización de la relación laboral se dio por una razón distinta a una causal objetiva, que para el caso y conforme a las pruebas allegadas, se trató de la culminación de la obra o labor a ejecutar.

Recuérdese que ante el escaso material probatorio allegado al trámite de la tutela para tomar una determinación en relación con derechos derivados de seguridad social, la Corte Constitucional ha recalcado que este medio resulta improcedente,

pues el escenario propicio para debatir dicha situación es el proceso ordinario laboral. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-0251 de 2018 al señalar:

*“En síntesis cuando (i) a pesar de los esfuerzos probatorios realizados durante el proceso de tutela, no resulta posible dar por acreditadas las condiciones para negar o conceder la protección del derecho fundamental alegado, ni para declarar los supuestos que dan lugar a un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, adicionalmente, (iii) no sea factible apoyarse en la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 deberá, en principio, declararse la improcedencia de la acción de tutela.”.*

En definitiva, esta acción de tutela es improcedente y por lo mismo este Despacho no se encuentra habilitado para resolver de fondo la pretensión de amparo, de manera que se libera de adelantar el estudio de fondo en este asunto.

Por último, debe tenerse en cuenta que la Nueva EPS informó que el accionante se encuentra activo en esa entidad bajo protección laboral por un periodo de tres meses, habilitado para la prestación de los servicios de salud.

Lo anterior significa que en la actualidad el demandante es merecedor de los servicios de salud por parte de la Nueva EPS, y en caso de que dicha afiliación finalice, bien podrá adelantar las gestiones pertinentes para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado; de ahí que no sea posible considerar que al señor Yeison Orlando Avellaneda Riaño se le está negando el acceso a algún servicio de salud.

No debe perderse de vista que aunque el accionante refirió que presentó derecho de petición ante la empresa Bienestar IPS a fin de que se le programen algunos servicios de salud que han sido ordenados en su favor, lo cierto es que no se encuentra demostrado que las órdenes medicas emitidas para ello fueron presentadas ante la Nueva EPS para ser autorizadas por la entidad promotora de salud.

En todo caso, véase que el actor no solicitó su amparo al derecho fundamental de petición, presumiblemente, por cuanto al momento de interponer la acción no había transcurrido el término que consagra la ley para dar respuesta al mismo, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Yeison Orlando Avellaneda Riaño para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la protección especial de persona con debilidad manifiesta y a la estabilidad laboral reforzada.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente a la emisión de esta providencia.

**TERCERO.** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de no ser impugnado el presente fallo por las partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**